



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería conforme al artículo 75 del CGP para actuar dentro de este proceso, como apoderado sustituto al abogado GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ, al poder conferido por el abogado facultado de la parte actora HECTOR ANDRES ALONSO RAMIREZ.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueces

Proceso No. 50001-40-03-007-2020-00505-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 de octubre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 129 del C. G del P., el juzgado le corre traslado del presente incidente de nulidad al demandante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50001-40-03-007-2020-00712-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria de se cumplimiento al auto del 24 de marzo de 2022,
elaborando los respectivos oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00120-00

Cuaderno No.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

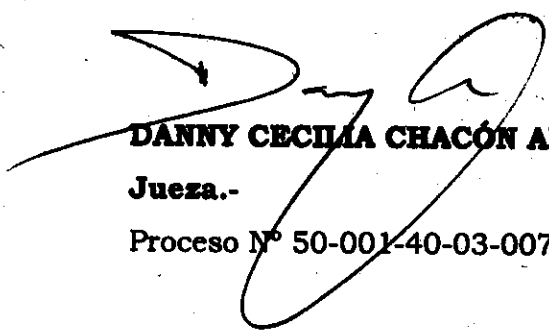
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-30106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIRO ALEXANDER GOMEZ TURRIAGO con C.C. N° 86.066.694.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

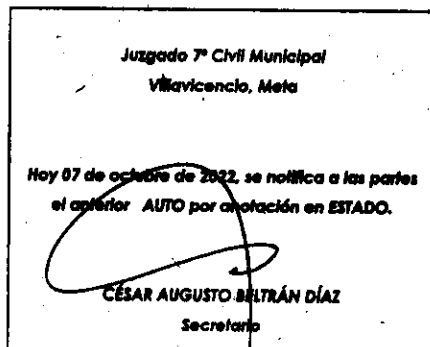
Conforme al secuestro se resolverá debidamente una vez se haya allegado el certificado en el que se acredite el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00199-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **MIGUEL ANGEL POLONIA ALVAREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 28/10/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **MIGUEL ANGEL POLONIA ALVAREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante por **CORREO CERTIFICADO**, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 08/04/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll. 19ª #42 ESTE 34 SM 4 MZ 5 CS 19 CIUADELA SAN ANTONIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo **ACUSE DE RECIBO** se efectuó el mismo El 11/04/2022 por **MARIA FERNANDA CIHECHA MASSO** tal como hace constar la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**.

NOTIFICACION PERSONAL: El 10/05/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll. 19ª #42 ESTE 34 SM 4 MZ 5 CS 19 CIUADELA SAN ANTONIO notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo **ACUSE DE RECIBO** se efectuó el mismo El 11/05/2022 por **MARIA FERNANDA CIHECHA MASSO** tal como hace constar la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**.

No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ**, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** Contra **JUAN CARLOS MORALES NAVAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/08/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 04/02/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la CS 1 MZ 8 COND NUEVA ESPERANZA notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 04/02/2022 por CONSULTORES MOSCOSO ABOGADOS S.A.S tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 23/02/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la CS 1 MZ 8 COND NUEVA ESPERANZA notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo el 23/02/2022 por CONSULTORES MOSCOSO ABOGADOS S.A.S tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria dese cumplimiento al auto del 01 de junio de 2022 librando los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00522-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** seguida por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO Y JENNY MARTZA CARDENASS CERDENAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 16/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO Y JENNY MARTZA CARDENAS CERDENAS** se notificó del mandamiento de pago mediante por **CORREO CERTIFICADO**, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 26/11/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la CS 1 MZ 8 COND NUEVA ESPERANZA notificación a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020, cuyo **ACUSE DE RECIBO** se efectuó el mismo El 26/11/2021 por **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** tal como hace constar la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 26/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ**, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra en bien inmueble aquí perseguido mediante memorial del 08/06/2022 visible en TYBA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-181386, denunciado como de propiedad de los demandados **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO con C.C. No. 86.068.126 Y JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS con C.C. No. 40.189.204**, que se encuentra localizado en la Crr. 35 No. 5A- 80 SUR CONDOMINIO LA FONTANA PRIMERA ETAPA CASA TRES MANZANA L, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Con apoyo en el artículo 37 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, para que efectué la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble y con facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario; pero no podrá presentar pruebas en el evento de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de justicia; y le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00694-00.

Cuaderno No. 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del demandado MILLER GILDARDO PARRADO PARRADO, memorial del 07/07/2022 visible en el sistema TYBA, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00796-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593. Del CGP, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien mueble vehículo identificado con placas KLH 26B; Marca SUZUKI; Modelo 2008; Color azul; servicio particular; Línea VIVIAX115; Chasis No. 9FSBE4CA88C153003; denunciado como propiedad de la demandada ALBA LIGIA MARTINEZ OSORIO, identificado con CC. No. 40.380.784. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01021-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** seguida por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S** Contra **ALBA LIGIA MARTINEZ OSORIO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/02/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutada **ALBA LIGIA MARTINEZ OSORIO** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 14/07/2022 a las 08/07/2022 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado andreaguio854@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 14/07/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por la ejecutante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, contra JESSICA JINETH MUETE NOVOA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en el sistema TYBA, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, contra JESSICA JINETH MUETE NOVOA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.